

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 20 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Circular.—Núm. 240.

La Administración Económica de la Diócesis de Astorga en 12 del actual me ha manifestado las dificultades que halla en realizar la cobranza de descubiertos en el ramo de Cruzada por los sumarios que corresponden á la predicacion del año próximo pasado de 1860. Los pueblos que designa como apáticos en el pago de sus respectivos adeudos son los siguientes:

Riego de la Vega.
Illa de arriba.
Santibañez de la Isla.
Carral.
Villagarcía de la Vega.
Morales de Somoza.
Gimenez.
Quintana de Jamuz.
Fontoria.
Villanegil.
Castrolos de Cepeda.
Culebros.
Inicio.
Marzan.
Pradorrey.
Zacos.
Turienzo de los Caballeros.
Villalibre de Somoza.
Quintanilla de Soliama.
Moral de Orbigo.
San Pedro de Trones.
La Maluenga.
Ozuda.
Rimor.

S. Lorenzo de Ponferrada.
Columbrianos.
Cabañas del Portiel.
Villamartin de la Abadia.
Villadecanes.
Burbia.
Canedo.
S. Juan de la Mata.
Sésamo.
S. Miguél de las Dueñas.
Boeza.
Castrocontrigo.
Encinedo.
Trabazos.
Quintanilla de Losada.
Iruda.

Tomando en consideracion la reclamacion indicada, he dispuesto que si en los dias que restan hasta fin del presente mes no realizan las Autoridades locales de los mencionados pueblos las cantidades que son en deber al fondo de Cruzada, me veré en la sensible precision de facultar á la Administración Económica de Astorga para que proceda á expedir los correspondientes apremios, á que no es conveniente dar lugar; recayendo las costas sobre los que resulten morosos. Leon 19 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 241.

Por el correo de este dia se remiten á cada Ayuntamiento tantos ejemplares de la memoria sobre abonos animales, vegetales y minerales, como pueblos contienen, y se recomienda á los Alcaldes que tan pronto como lleguen á su poder procedan á repartirlos, entregando á cada Pedáneo un ejemplar de dicha memoria, á fin de que los pueblos enterados de las doctrinas consignadas en la misma, puedan ponerlas en práctica y obtener los resultados apetecidos en bene-

ficio de su agricultura. Leon 21 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 242.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Algodafe dotada en novecientos rs. por lo que resta del año actual, y en mil trescientos cincuenta desde el inmediato de 1862. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion del presente anuncio que tendrá lugar por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, con arreglo á cuyas disposiciones se proveerá dicha plaza. Leon 17 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 243.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 del próximo pasado Mayo se me ha remitido la siguiente

CIRCULAR.

En el párrafo 9.º, art. 2.º de la Ley de 1.º de mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince dias, segun lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada instruccion. Por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que

se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el art. 1.º de la Real instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los ayuntamientos incoasen el expediente de excepcion. Sobre vino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspension por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continuan los ayuntamientos con igual apatia, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los Boletines Oficiales los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Excusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no sólo por que se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administración precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas é infundadas de los ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion ocasionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presu-

puestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la más rápida marcha de la desamortización, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Dirección ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepción por los ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro del término improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el Boletín Oficial, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, según los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortización, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo; disponga V. S. que el Comisionado de ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideración á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del Boletín en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.

Puestos en estado de venta por el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, (entre otros bienes) los procedentes de los propios y comunes de los pueblos, se debió á las prevenciones con que publiqué la circular de la Dirección general de 25 de Octubre de 1858, que se cita en la precedente, el que muchos pueblos promoviesen sus gestiones para que se exceptuasen de la enagenación, con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la Ley, los que venían aprovechando mancomunadamente; pero confundidos con lo hecho, y sin documentar sus pretensiones, mas que con los informes de los Ayuntamientos, han dejado sus recursos imperfectos y como sino los hubieran incoado, puesto que, sin terminarlos, es imposible

elevarles á la superior resolución.

Determinada de una manera precisa por la Circular de la Dirección general de 4 de Agosto del año próximo pasado, (que hice publicar en el Boletín oficial de 13 de dicho mes, y en el de ventas de 3 de Octubre del mismo año) la forma en que han de justificarse los Expedientes promovidos, es sensible que, á pesar de las escitaciones que he hecho en circulares de 14 de Enero y 20 de Abril últimos, (insertas en los Boletines oficiales de 18 y 22 de los meses indicados números 8 y 48) sean tan pocos los pueblos que han acudido á subsanar los vicios de que adolecían sus pretensiones, y tal conducta, hija de una incalificable apatía, podrá traerles perjuicios de consideración, si no procuran presentar en la Comisión de Ventas los documentos que exige la circular de 4 de Agosto último, respecto á los expedientes ya empezados, y estos con todos los requisitos que la misma disposición exige, respecto á aquellos que no los hubiesen promovido; unos y otros dentro de los 30 días que como último é improrogable plazo ha señalado la superioridad; pues en otro caso, la Comisión principal propondrá la enagenación de estos bienes, que no podrá evitarse salgan al mercado aun cuando se reclame por los interesados en contrario.

Excusado es encarecer la importancia de que estas prevenciones reciban la mayor publicidad posible, y por lo mismo espero que los Alcaldes constitucionales, han á por que la tengan en sus respectivos distritos, y que llamando ante su presencia á los Pedáneos de los pueblos del municipio, les darán conocimiento de ellas exigiendo manifestación por escrito de quedar enterados; previniendo á dichos Alcaldes que, por el mas próximo correo al día en que este Boletín llegue á sus manos, acusen á la Comisión de Ventas su recibo, pues á aquellos que no lo hubieren verificado el primero del inmediato Julio se les declara incurso, mancomunadamente con los Secretarios, en la multa de cien rs. sin perjuicio de el apremio personal que á costa de uno y otro y con las dietas de 20 rs. diarios, espadiré para recogerlos, sin que sea excusa de-

cir que no hay bienes de tal procedencia. Leon Junio 14 de 1861.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 15 DE JUNIO DE 1861)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren, y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pendie en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, por sí y como representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, en la parte comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y de la transversal de Trujillo á Cáceres, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Enero de 1859, que declara al contratista sin derecho á ser indemnizado de las pérdidas que se dice haber sufrido á consecuencia del aumento de precios en los elementos del trabajo por razon de la crisis de subsistencias:

Visto:

Vista la diligencia del remate de las referidas obras, celebrado en 23 de Setiembre de 1851, quedando en favor de D. José Ferrés, como mejor postor, por la cantidad de 12.435,735 rs. cuyo acto fué aprobado en Real orden de 7 de Octubre siguiente; por lo que en 20 de Noviembre otorgaron escritura pública el Director general del ramo y el contratista, obligándose este al cumplimiento de las condiciones particulares que en ella se expresan, y al de las generales para esta clase de contratos aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1846:

Vistas las comunicaciones del mismo Director de 8 de Agosto de 1856, de la Diputación provincial de Cáceres de 13 de Setiembre, y de las In-

genieros del distrito de Diciembre del citado año, en que excitaban al contratista á que dierra todo el desarrollo posible á sus trabajos á fin de ocupar á los muchos braceros que no lo tenían, en la inteligencia que se le abonaría mensualmente lo que le correspondiera con arreglo á las relaciones que presentase:

Vistas las certificaciones que Ferrés acompañó á su instancia elevada al Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1857, expedidas por los Secretarios de varios Ayuntamientos, y comprensivas de los precios que tuvieron los jornales de todas clases en 1851 comparados con la subida que experimentaron en 1857; exponiendo en su virtud que, por efecto de la situación económica en que se encontraban las provincias de Cáceres y Badajoz, los jornales, trasportes y materiales que directa ó indirectamente concurrían á la ejecución de los trabajos tomaron un precio tan exorbitante, que de seguro causarían la ruina del contratista si el Gobierno no acudía á evitarla con una medida reparadora: que en la inteligencia de ser la crisis transitoria no habia hecho reclamación alguna; pero convertida en estado normal, no podia excusarse de formalizarla; y que llegando el aumento á 647.713 rs., según las certificaciones expedidas por las Autoridades de los pueblos que habian concurrido á la ejecución de las obras, solicitaba que se le abonase dicha suma como legitima desde el mes de Marzo de 1855 en que se declaró la crisis en Extremadura, y que se determinara igual aumento relativo hasta que cesasen tan fatales circunstancias:

Visto el informe que el Ingeniero Jefe del distrito dió en 11 de Abril, expresando que en el proyecto de las obras en cuestion no habia dato alguno para apreciar el subdetalle de los precios que para el sirvieron de base: que parte de estos eran tales, que aun aceptando para el cálculo los que á la mano de obra y medios de conducción asignaba el contratista, todavia los del presupuesto eran mas bien excesivos que bajos: que respecto á los de la esplanación, le parecían exorbitantes y muy suficientes cuando menos en las obras de fábrica y afirmado; siendo por tanto de opinión

que no había lugar al aumento, y si á la rescision de la contrata, segun lo expresamente prevenido en el art. 35 del pliego de condiciones generales:

Visto el primer párrafo de este artículo, segun el cual, «si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad.»

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que entre otras cosas, se declaró no haber lugar á la reclamacion del contratista:

Vista la demanda presentada en 4 de Julio siguiente por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho á ser indemnizada de las pérdidas que ha sufrido por el aumento de precios de los jornales y demás elementos del trabajo á consecuencia de la crisis de subsistencias, segun el importe que resulte de la liquidacion que se practique en razon de las obras ejecutadas durante la referida crisis desde Marzo de 1855, valoradas á los precios que expresan las certificaciones libradas por los Ayuntamientos de los distritos donde se ejecutaron las obras ó bien por los precios, que la Administración ha satisfecho durante la táisma crisis en la carretera de Cáceres á Salamanca, ó bien por los que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito; indemnizacion á que tiene tambien derecho por el considerable retraso en resolver sobre la expresada solicitud:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se abuelva á la Administración de la demanda, y se declare subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia en que se concedió á las partes, á instancia de la demandante, el término de reglamento para replicar y contrareplicar, y la en que prevía la acusacion de rebeldía se declaró aquella decaída de su derecho por no haberlo ejercitado dentro de dicho término:

Vista la peticion del Licenciado Diaz Argüelles para que,

en el caso de negarse el hecho de contrario, se recibiera el pleito á prueba sobre la subida notable de jornales; y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado despues de oído mi Fiscal, en que no se estimó dicha solicitud en razon á no haberse verificado aquel case:

Considerando que D. José Ferrés no pidió la rescision del contrato, bien de un modo absoluto, bien á reserva de aceptar las modificaciones que mi Gobierno tuviese por oportuno proponer, sino que se limitó á reclamar la indemnizacion de los perjuicios que el extraordinario aumento de precios le causó:

Considerando que esta solicitud la fundó en la citada condicion 35 de las generales para esta clase de contratos, que solo autoriza al copratista para solicitar la rescision del modo dicho, y no la indemnizacion en el caso previsto por ella, que es el de este pleito:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la misma solicitud no es fundamento legal para la reclamacion de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese separado, como pudo hacerlo y no lo hizo, de semejante solicitud, limitándose á la rescision en la forma insinuada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Valguenera, D. Cirilo Alvarez y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso,

acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

CLASES PASIVAS.

La disposicion 4.ª comprendida en la seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, previniendo ocultaciones y fraudes en el percibo de haberas correspondientes á las clases pasivas, previene que todos los individuos de ellas pasen revistas periódicas que aseguren la existencia positiva de los mismos, dentro de la provincia donde radican sus pagos, facilitando al Gobierno tal operacion el conocimiento que él mismo debe tener de no haber sufrido alteracion alguna el estado de las personas que funden en él los derechos de las pensiones que disfrutan.

Como consecuencia de la anterior disposicion y cumpliendo con cuanto previene por otra parte la Real orden de 22 de Agosto del referido año de 1855, los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia, y que residen en la capital, deberán presentarse dentro de los diez primeros dias del mes de Julio próximo en acto de revista ante el Contador de Hacienda pública de la provincia, y los que se hallen aveuadados en pueblos de la misma, ante los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos municipales; los cuales como legitimos representantes de la oficina de mi cargo en tal servicio, desempeñan las funciones encomendadas por la ley en el mismo á las Contadurías.

A fin de evitar dudas y los perjuicios que las mismas pudieran irrogar á los individuos que cobran haberes pasivos, á continuation se indican los documentos que cada uno de ellos ha de exhibir en el acto de revista, y las aclaraciones necesarias para que la misma no ofrezca dificultades á los que las han de pasar.

1.ª Documento que acredite en debida forma la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan.

2.ª Certificacón del Alcalde constitucional ó de barrio, que acredite tambien hallarse empadronado el sujeto á que dicho documento se refiere, en el punto de la vecindad que el mismo indique.

3.ª Los retirados de guerra y marina podrán justificar el anterior extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pero si así no sucediera estan sujetos á obtener de la civil el documento en cues-

tion del mismo modo que los individuos de las demas clases.

4.ª Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, así como la certificacion de residencia, precisamente estampada á continuation de aquella.

5.ª Todos los individuos de clases pasivas declararán bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo á su vez los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto, y por último qué valor representan ó tienen: todo de conformidad con lo preceptuado en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

La Contaduría de mi cargo que se complace en reconocer el distinguido celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, espera de todos ellos la necesaria cooperacion que reclama de los mismos el servicio de que es objeto esta circular; y á fin de que por faltas ó descuidos en él no se perjudiquen los interesados á quienes principalmente atañe, ni por lo tanto haya necesidad de acordar la suspension de pagos á ninguno de aquellos, ruego á dichas autoridades remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les sean presentados por los individuos de clases pasivas, dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista que dejo anunciada. Leon 19 de Junio de 1861.—Miguel Barrantes.

De los Ayuntamientos:

Alcaldia constitucional de Rodiezmo.

Instalada en este día la Junta pericial de este Ayuntamiento para la formacion del amillaramiento, y en su virtud el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1862, acordó: Que todos los vecinos del municipio y forasteros ó sus colonos que posean en el mismo bienes de cualquiera clase sujetos al pago de dicha contribucion, presenten relaciones exactas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de treinta dias; y pasado sin verificarlo despues de comunicado en el Boletín oficial, procederá la Junta á sus operaciones legales segun los datos adquiridos, y que pueda adquirir. Rodiezmo

á 15 de Junio de 1861.—Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo.

Debiendo procederse por la Junta pericial de distrito á la rectificación del padrón de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que corresponda, á satisfacer en el año próximo venidero de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes del distrito y forasteros, que están en la obligación de presentar las relaciones de cuanto posean, lo que verificarán en el término de 30 días, desde la inserción en el Boletín oficial, advirtiendo que no tendrá lugar la traslación de bienes y muebles de un contribuyente á otro no haciendo constar los interesados los documentos prevenidos en la circular de 11 de Mayo último, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Roperuelos 14 de Junio de 1861.—El Alcalde, Casimiro Casasola.—Juan Casasola, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Corullón.

Instalada la Junta pericial de este distrito, para proceder á las operaciones que la ley le concede, hace saber que todos los que disfruten en este Ayuntamiento fincas rústicas, urbanas, foros, censos, ganadería ú otros cualesquiera bienes sujetos al pago de la contribución presenten en este Ayuntamiento y su secretaría relaciones juradas y arregladas á instrucción acompañando á las mismas los documentos que expresa la circular de la dirección, inserta en el Boletín oficial de 15 de Mayo último núm. 58; todo en el preciso término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado cuyo término sin presentar dichas relaciones, no serán oídas ningunas reclamaciones y les parará el perjuicio que es consiguiente, en el producto líquido que de oficio les gradue la Junta, no dando crédito á ninguna relación que no se presente con las circunstancias prevenidas al efecto. Corullón y Junio 14 de 1861.—El Al-

calde Presidente, José Nobo y Pardo.—Juan Luis Aguado, Secretario.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

Antonio Palacios vecino de Rivera de la Polborosa, recojió en el miércoles último 12 del corriente, un macho, entero, sin aparejo alguno, con solo una cabezala de lana y estopa vieja y de rastrillo, de edad como de unos ocho años, con una gran rozadura en el lomo, sin herrar, cuya caballería se halla depositada en su poder y con el fin de que si tuviese dueño pueda concurrir á recogerlo y pagar su alimento y cuidado, pues si no pareciese persona á recogerlo, se procederá á su venta en pública subasta. Audanzas Junio 14 de 1861.—Gregorio Cadenas.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el próximo año de 1862, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas ú otros cualesquiera bienes que esten sujetos á la contribución en los términos de Pozuelo, Saludes y Altovar, presenten sus relaciones en el término de treinta días desde el día de la inserción en el Boletín oficial, conforme á instrucción en la secretaría del Ayuntamiento, además no se admitirá la traslación de dominio de un contribuyente á otro, no constando por documentos que acrediten su pertenencia según lo prevenido en circular del once de Mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 58, teniendo entendido que el que no lo verifique todo según se previene les pararán los perjuicios á que se hagan acreedores. Pozuelo 14 de Junio de 1861.—El Alcalde, Vicente Prieto.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.

Instalada la Junta pericial que ha de formar el amillaramiento, base al repartimiento de 1862, y deseosa de proceder

con el mayor esmero en un negocio tan interesante, llama la atención de todos los hacendados vecinos y forasteros que posean bienes de cualquier clase sujetos á la contribución territorial, en el término jurisdiccional de estos Barrios, para que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de los misatos, si quisieren evitar los perjuicios que son consiguientes á una evaluación oficial que indudablemente practicará, si los datos que se reclaman no se presentasen en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial; debiendo tener en cuenta que á las relaciones de traspasos, deben acompañar los justificativos de toma de razón en el oficio de hipotecas y haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes pues sin ellos no se dará curso á ninguna relación. Barrios de Salas Junio 15 de 1861.—Narciso Fernández, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina.

Instalada la nueva Junta pericial de este Ayuntamiento y deseando formar con el debido acierto el amillaramiento de la riqueza imponible, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del año venidero de 1862; hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes, que en el término jurisdiccional de este municipio poseen fincas rústicas, urbanas y cualquiera otra clase de riqueza sujeta á dicha contribución, presenten en la Secretaría del referido Ayuntamiento, dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas y arregladas á los modelos últimamente circulados, de sus fincas y demás objetos, que deban comprenderse en el amillaramiento, en la inteligencia que pasado el término prefijado sin verificarlo la Junta procederá á la evaluación, de oficio según los datos, que pueda adquirir sin que despues tengan acción á reclamar de agravios los que no cumplan con el deber que se le encarga. Santa Cristina y Junio 16 de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Prieto.—El Secretario, José Martínez.

Alcaldía constitucional de Almanza.

Del 16 al 20 del mes de Mayo último, apareció en el campo de esta villa y fué recogida por los guardas, bajo cuya custodia se encuentra, una yegua roja de 4 años de edad, alzada como de 5 á 5 y media cuartas, sin que hasta la fecha, apesar de haberse publicado por medio de anuncios en esta población é inmediaciones se haya presentado sugeto alguno á reclamarla. Almanza Junio 10 de 1861.—Tomás Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA DE HACIENDA.

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro Público fecha 11 del corriente, se saca á pública subasta el 30 del presente mes en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la construcción de varios efectos para la referida oficina, en la cantidad de 2.960 rs. El pormenor de los mismos y el pliego de condiciones se halla de manifiesto desde esta fecha en mi despacho. León 18 de Junio de 1861. El Tesorero, Ramon de Estrada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VINO BLANCO SUPERIOR.

Se vende á 13 rs. cántaro, en Herrera de Duero, á la legua y media de Valladolid, por la carretera de Madrid, procedente de los acreditados viñedos y bodega de la propiedad del Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reynoso.

Dirigirse á los Sres. D. José Leon y Compañía, calle de Doña Maria de Molina, en Valladolid.